REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 580

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00329-00
D/te. BANCO POPULAR, identificado con NIT. No. 860.007.738-9
D/do. OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA, identificado con cédula No. 1.093.737.900.

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO POPULAR, en favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA.

Mediante escrito signado por LINA MARÍA BORRÁS VALENZUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.690.033, obrando como apoderada general del BANCO POPULAR S.A., con NIT. 860.007.738-9, en calidad de CEDENTE; y por IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, identificado con cédula No. 79.590.418, obrando como representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S con NIT. 900097543-9, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S con NIT. 900097543-9, como cesionario.

Finalmente el cesionario solicita que se reconozca personería adjetiva a la apoderada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCO POPULAR S.A., con NIT. 860.007.738-9, en favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S con NIT. 900097543-9.

SEGUNDO: RECONOCER a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S con NIT. 900097543-9, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00329-00
D/te. BANCO POPULAR, identificado con NIT. No. 860.007.738-9
D/do. OSCAR MAURICIO VALDERRAMA SIERRA, identificado con cédula No. 1.093.737.900.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO identificada con cédula No. 1.022.371.176 y T.P. No.248374 del C.S. de la J., conforme al poder a ella otorgado, para representar al cesionario.

CUARTO: Informar al cesionario que hasta la fecha no existen depósitos judiciales, por cuenta del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c41c612dc39dd36937b6d9398d2a46b611f46cd2d927d9b39d4731cd6eab78**
Documento generado en 07/03/2024 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 579

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora MARÍA SANTOS MESA RANGEL, por conducto de apoderada, formula demanda de reconvención.

Pese a que el art. 392 del CGP, de manera literal no prohíbe la reconvención, por vía jurisprudencial, el máximo órgano de esta jurisdicción, ha sentado un criterio, consistente en determinar que la reconvención es inadmisible para el proceso verbal sumario, como se reseña a continuación.

"4. Sobre esta temática puntual, la Sala en reciente oportunidad consideró que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, permite concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención, pues

«[S]e tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte)» (STC2591-2017; criterio reiterado en STC8189-2017)*

5. Ahora bien, téngase en cuenta que por la naturaleza de los asuntos que se rigen por trámite verbal sumario (vgr. alimentos, custodia y cuidado personal, visitas, etc.), es necesario que su adelantamiento sea lo más célere posible, razón por la que no está permitido instaurar demanda de reconvención en dichos pleitos, tal y la jurisprudencia constitucional ha considerado, a saber:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. ***Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente****» (resalta la Sala, C.C. SC-179-95).*

6. En este orden de ideas, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura como lo hizo, ciertamente se fundó en un entendimiento alejado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención sí es procedente en los juicios verbales sumarios…"[1] -Resaltado original-

Por lo tanto, este Juzgado, acoge el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia y por ende, rechazará la demanda de reconvención formulada por MARÍA SANTOS MESA RANGEL.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvención formulada por MARÍA SANTOS MESA RANGEL, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

[1] STC2322-2018.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b1c21f9a36a89cfb5a0c858608478ec156b378e1e472fd7829fd2ff3d985be**

Documento generado en 07/03/2024 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 573

Ref.: Proceso Reivindicatorio - 19001-41-89-001-2021-00554-00
D/te: OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do: MARÍA SANTOS MESA RANGEL

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize.* Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

   j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: copia de cédulas de OLEGARIO JIMÉNEZ YATE, PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA y JESÚS ANTONIO HERMOSA BONILLA; poder especial; certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-146215; escritura pública No. 2860 del 13 de septiembre de 2002; certificado de nomenclatura; copia del folio del registro civil de matrimonio de JESÚS ANTONIO HERMOSA BONILLA y PAULINA JIMENEZ LOZANO; copia del folio del registro civil de defunción de JESÚS ANTONIO HERMOSA BONILLA; historias clínicas de PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA; acta de declaratoria de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA; recibos de liquidación oficial de impuesto predial del inmueble de la K 14 67N 24; estado de cuenta de predial unificado de inmueble con matrícula No. 120-146215; certificado de paz y salvo municipal del predio de la K 14 67N24; constancia de no acuerdo sobre la solicitud de conciliación No. 015422; copia de cédula de la demandada; diligencia de posesión de OLEGARIO JIMÉNEZ YATE como curador definitivo de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA; acta diligencia de entrega de bienes al curador definitivo; captura de pantalla de mensaje de correo electrónico donde consta el envío de revisión judicial de interdicción del 31/08/2021 y 23/02/2022; petición dirigida al Juzgado Segundo de Familia de Popayán sobre revisión de interdicción; memorial de remisión de demanda y anexos a la demandada, debidamente sellado y cotejado por la empresa de correos; guía de empresa de correos, siendo destinataria de la demandada, fecha de entrega 11/23/2021.

1.2. No se decreta el testimonio de MARCOS CASAMACHÍN GURRUTE, YAMILETH ARCILA ALZATE y CLEMENCIA MOSQUERA CAPOTE, porque no se enuncia de manera concreta los hechos objeto de prueba (inciso 1 art. 212 CGP) y ni siquiera

de la demanda, se puede extraer que tengan relación y conocimiento de un hecho concreto. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, señaló en STC14026-2022: *"Así se desprende del artículo 212 del C.G.P, en armonía con los preceptos 212 y 220 del mismo estatuto. De acuerdo con el primero ellos, "[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"…"* No señalar concretamente el objeto de la prueba, viola el derecho de contradicción porque la contraparte desconoce qué se intenta probar para en caso tal oponerse e impide establecer su pertinencia como requisito previo al decreto de la prueba.

1.3. No se decreta el testimonio de OLEGARIO JIMÉNEZ LOZANO; dado que él será interrogado oficiosamente por el despacho, en su calidad de sucesor procesal. Las partes a su turno podrán contrainterrogarlo.

1.4. Se decreta el interrogatorio de parte de MARÍA SANTOS MESA RANGEL, para que interrogue la parte actora.

1.5. No se decreta la inspección judicial solicitada porque se considera suficiente un dictamen pericial (inciso 2 art. 236 CGP). En consecuencia, se le otorga a la demandante la oportunidad para aportarlo con perito idóneo que acredite todas las calidades del art. 226 del CGP, incluido estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA. En el dictamen pericial se determinará:

a. Identificación del inmueble descrito en la demanda: ubicación, nomenclatura, extensión, características, linderos actuales y matrícula inmobiliaria; vías de acceso.
b. Determinar si hay explotación económica del inmueble.
c. Mejoras y su valor; frutos civiles y naturales.
d. El estado de conservación del inmueble.
e. Quién habita el inmueble y en qué condición (arrendatario, propietario, poseedor etc.).

Del dictamen resultante, se debe aportar un informe escrito con una antelación no inferior a 10 días a la realización de la audiencia fijada en este auto. Igualmente, el perito debe comparecer a la audiencia aquí fijada para surtir la contradicción del dictamen.

A la parte demandante le corresponde sufragar los costos de la pericia, quien debe gestionar lo necesario para la práctica de la prueba, sin que ninguna de las partes procesales pueda generar obstrucciones a la labor del perito, so pena de ejercer los poderes correccionales que consagra la normatividad.

Se advierte a la parte demandante y demandada que de no prestar su colaboración para la realización del dictamen pericial, se dará aplicación al art. 233 del CGP.

1.6. Se tiene por extemporáneo el memorial que descorre el traslado de excepciones.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: promesa para celebrar contrato de compraventa de inmueble urbano; escritura pública No. 2860 del 13 de septiembre de 2002; certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-146215; certificado de nomenclatura; recibos de liquidación oficial de impuesto predial, predios con direcciones C68N 17 60, K 14 67N24, C67N 13 66; declaración extrajuicio de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA; petición suscrita por

PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA con destino al Banco BBVA; escritura pública No. 3161 del 22 de julio de 2014; certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-8782; poder especial.

2.2. Citar a la médica siquiatra ROCÍO CERÓN GONZÁLEZ, pero no como perito, sino como testigo técnico, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandada, quien debe informarle de la audiencia virtual fijada en este auto, para que dé cuenta de las atenciones y diagnósticos emitidos respecto a la señora PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA, conforme la historia clínica aportada con la demanda. El despacho no librará oficios, siendo cargo de la parte demandada, hacer la citación e informar al Juzgado a qué correo se debe enviar el link para que la testigo se conecte.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder radicada por la abogada YAQUELINE DEL ROCÍO MARTÍNEZ, al mandato conferido por la demandada, dado que cumple con los requisitos del inciso 4 del art. 76 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA identificada con C.C. No. 25.480.346 y T.P. No. 148.457 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada, conforme el poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9223ec4dc5ceb21d2d8a570adde279e4e94e78b61a816f44c4a997bf303f6f1f**
Documento generado en 07/03/2024 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 584

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00250-00.
D/te: YINETH ASTRID MUÑOZ GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.276.953
D/do: MARTHA LILIAN VALENCIA VACA identificada con cédula de ciudadanía No 31.857.789

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito conforme los valores y tasa del mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : $ 2.500.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 2.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-dic-2022	31-dic-2022	25	2,93	$	61.041,67
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	$	78.533,33
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	$	73.733,33
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	$	83.183,33
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	$	81.750,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	$	81.891,67
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	$	78.000,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	$	79.825,00
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	$	78.275,00
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	$	74.250,00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	$	73.108,33
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,74	$	68.500,00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	$	69.491,67

01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	$	65.358,33
01-feb-2024	14-feb-2024	14	2,42	$	28.233,33
			Sub-Total	$	3.575.174,99
MAS EL VALOR COSTAS				$	177.000,00
			TOTAL	$	3.752.174,99

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae87c79aa15e4283b7c375440c02c7ad46baf28335a88b23580324b15df644da**
Documento generado en 07/03/2024 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 585

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012[1], el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

[1] ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA**.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd1ec61eb836dc62fca7ce4dfcf374463a5614d29bbce6806ac8990170348c4**

Documento generado en 07/03/2024 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 587

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00483– 00
D/te: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5
D/do: HOLMAN DANIEL GARCES LEDEZMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.689.562

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva Singular, en contra de HOLMAN DANIEL GARCES LEDEZMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.689.562.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; pagaré No 10510064, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE ($41.435.801), por concepto de capital. Obligación a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5, y a cargo de HOLMAN DANIEL GARCES LEDEZMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.689.562.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Número 900189642-5, en contra de HOLMAN DANIEL GARCES

LEDEZMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.689.562, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($33.113.568), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 10510064, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 13 de diciembre de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.- La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.322.233), por concepto de intereses de plazo, generados entre el 9 de marzo de 2021 y el 12 de diciembre de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Se reconoce como dependientes judiciales a los abogados MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL MONTIEL con C.C. No. 1.007.399.613 y T.P. No. 325.947 del C.S. de la J. y NATALY GONZÁLEZ PRIETO con C.C. No. 1.086.550.268 y T.P. No. 310.355 del C.S. de la J. No se reconoce tal calidad a las señoras DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO GÓMEZ y ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA, porque no se acredita la calidad de abogadas o estudiantes de derecho.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 35.421.043 y T.P. No 209.392 del C.S.de la J., para actuar en nombre del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d2836e8e77d3a731314842e418783fe5d81a0b13db6d6014f34e2085d005f7**

Documento generado en 07/03/2024 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica